

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, trece de octubre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA en contra del señor EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El Doctor REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra del señor EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el derecho de petición fue remitido el 29 de julio de 2022 en la Oficina de Atención al Usuario del Municipio de Sibaté, que el 5 de septiembre de 2022 la señora NANCY ELVIRA MONTOYA VILLARRAGA remitió por competencia el derecho de petición ante el Despacho Municipal. Que el comunicado no da respuesta a la solicitud elevada y tampoco se ajusta a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada, vulnerándose el derecho fundamental de petición.

Como fundamento jurídico afirma que es aplicable el artículo 29 y el artículo 13 de la Ley 1755/2015.

Pretende se le ordene al accionado brindar la respuesta de fondo al derecho de petición incoado.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma al accionado EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CLAUDIA JANETH ALONSO MÉNDEZ Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Sibaté, procede a dar respuesta dentro del término otorgado para ejercer derecho a la defensa.

Indica que el accionante considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez que, presuntamente, desde la Alcaldía Municipal de Sibaté no se le ha dado respuesta a la petición presentada el día 29 de julio de 2022.

Afirma que en efecto, el accionante presentó ante ese Despacho Municipal derecho de petición el día 29 de julio de 2022, mediante radicaos N°ASB 2022ERO01842 respectivamente. Que la accionada procedió a dar respuesta a la petición mediante comunicación radicado N°OJ-049 TRD 171.30 del 30 de septiembre de 2022, remitida y efectivamente comunicada en el correo electrónico gildardo.vollota@gmail.com y a la dirección carrera 7 Numero 7-24 de Sibaté Cundinamarca.

Que es evidente que la Alcaldía Municipal de Sibaté, atendió de fondo y de manera completa la petición presentada por el accionante, la cual es objeto hoy de la acción de tutela, advirtiendo que en ningún momento se ha vulnerado los derechos incoados. Que en relación con el sentido de la respuesta al derecho de petición la misma no implica que esta sea favorable o positiva a las pretensiones del solicitante, refiere la Sentencia T-146/2012.

Indica que frente a la vulneración del derecho de contradicción y defensa alegado por el accionante, informar que desde la Alcaldía Municipal de Sibaté no se ha presentado una vulneración de derechos ya que todo el proceso administrativo sancionatorio se ha adelantado con estricto cumplimiento del debido proceso y los postulados establecidos por la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la respuesta del derecho de petición afirma que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no todas las peticiones que se presenten de manera respetuosa ante las autoridades se deben responder de manera favorable para el peticionario, ya que esa no es la finalidad del derecho de petición. El derecho fundamental de petición se encuentra amparado cuando éste ha sido atendido por las autoridades de manera clara, completa y de fondo al asunto solicitado, sin que tenga que ser despachado de manera favorable a quien lo presenta. Refiere la sentencia T-369 de 2013.

Que conforme a los hechos invocados y a las pruebas aportadas la Alcaldía Municipal de Sibaté no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, toda vez que ese Despacho adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, por lo anterior, se encuentra configurado el hecho superado de la tutela frente a las pretensiones esto conforme con la jurisprudencia decantada por la H. Corte Constitucional en particular en la Sentencia T- 358 de 2014.

Reitera que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tornando improcedente la acción constitucional de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por lo que solicita no tutelar los derechos fundamentales incoados por el accionante. Solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Allega como pruebas las relacionadas en el escrito de contestación de tutela.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: " *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales* " .

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio OJ-049 TRD 171.30, contestación que fue notificada a través de correo electrónico Gildardo.villota@gmail.com el 30 de septiembre de 2022.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA mediante Oficio Oficio OJ-049 TRD 171.30, contestación que fue notificada a través de correo electrónico Gildardo.villota@gmail.com el 30 de septiembre de 2022, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, " *Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...* "

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

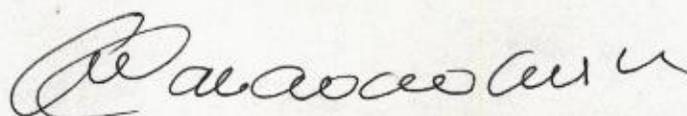
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA identificado con la C.C.N°3.179.419, en contra del señor EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ